



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : FANNY CECILIA RODRIGUEZ DE GÓMEZ
Accionado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 2015-00092

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, sería pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, no obstante el Despacho considera que ello no será posible en este caso por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “*Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01 y otros

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 79 a 91 la entidad demandada propone como **excepciones:**

FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL.

El sustrato de esta excepción, se edifica básicamente en que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del mismo año, corresponde a las Secretarías de Educación, entidad concurrente en los trámites administrativos y quien expidió los actos, por lo que considera debe ser citada al debate para evitar nulidades.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al indicar que dicha entidad no expidió los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales, insistiendo que lo hizo la Secretaría de Educación respectiva y que corresponde a los entes territoriales la nominación y administración del personal docente y los recursos del FONDO-CUENTA son administrados por la FIDUPREVISORA.

INEXISTENCIA DE LA OBLIACION RECLAMADA CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Insiste en que la administración del servicio público educativo le corresponde a los entes territoriales, señalando que no tiene a su cargo ningún tipo de obligación legal ni laboral con la demandante.

PRESCRIPCION.

Bajo lo preceptuado en los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968, alega: *“Los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la que se solicita a este Despacho que en el evento de condenar a mi representada, declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años”*

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que las excepciones planteadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo los títulos de *“FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL”* *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY”* no resultan viables de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2005-00171 que dio origen a la sentencia que se ejecuta en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición o incidente de nulidad, según corresponda.

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Ahora bien, la consecuencia aplicada también debe cobijar la excepción de *PRESCRIPCION*, porque aun cuando es de aquellas que conforme al artículo 442 del CGP pueden plantearse contra una sentencia judicial, su fundamento no permite abrir paso al análisis correspondiente.

En efecto, las normas invocadas y la escasa situación fáctica planteada, conducen a pensar que la prescripción aducida, más que a la obligación ejecutiva derivada de la sentencia judicial que se cobra coercitivamente, apunta a combatir la exigibilidad de las mesadas pensionales causadas en el contexto de la reclamación laboral de la ex empleada; situación que comporta a las claras, un ejercicio inoportuno del derecho defensivo que hubo de esgrimirse en el marco del proceso ordinario 2005-00171, que concluyó con sentencia de 22 de junio de 2011 emitida en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, de manera que el desarrollo del proceso ejecutivo, no es el escenario para atacar aspectos del resorte de la contienda relativa a la definición de la existencia del derecho a la pensión y sus términos.

A este respecto, bien vale recordar que con arreglo a lo normado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, aunque la excepción de prescripción es viable de ser invocada contra un título ejecutivo consistente en una sentencia judicial, lo es, solo si los hechos que la edifican son *“posteriores a la respectiva providencia”*, lo cual no ocurre en este asunto, pues no se ataca

por el modo de extinción de prescripción el derecho a cobrar la sentencia que se ejecuta o sus derechos derivados, de manera que ante la situación es necesario rechazar de plano esta excepción.

De acuerdo con lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

Antecedentes

La señora FANNY CECILIA RODRIGUEZ DE GÓMEZ, interpuso demanda ejecutiva en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando el pago de la cantidad de \$4.440.687 por concepto de intereses moratorios, \$1.862.943, por concepto de indexación y (\$1.594.210) por faltante retroactivo ordenado en la sentencia, que considera se dejaron de cancelar por la Entidad accionada al momento de dar cumplimiento a la sentencia de 22 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja en la resolución 0913 de 10 Diciembre de 2012.

De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado² para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

El título ejecutivo bien puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³.

²SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”. Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

La doctrina ha señalado que: **i) es expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, **ii) es clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y **iii) es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Memorado lo anterior, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados.

REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado ninguna duda ofrece que la sentencia de 22 de junio de 2011, proferida por este Juzgado (fs. 14-34), es un documento que formalmente contienen una obligación **a cargo de** la NACIÓN – MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de la señora FANNY CECILIA RODRIGUEZ DE GÓMEZ.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP-.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la “*primera copia que presta mérito ejecutivo*”, se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (f. 12), requisito este sí, imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a guisa de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190, 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016, MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

Finalmente, **el título es complejo** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado así se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integra la sentencia referenciada y la Resolución 0913 de 10 de diciembre de 2012 por la que se da

cumplimiento al fallo vista a folios 39-43. mediante la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA pretendió dar alcance a dicha sentencia.

REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente la sentencia referida en concurso con el acto administrativo emitido por la ejecutada, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia de 22 de junio de 2011, proferida por este Juzgado se constituyó una obligación a cargo de la **NACIÓN –MEN-FNPSM** y en favor de la hoy ejecutante, cuyo alcance involucra:

- a) Reliquidar la pensión de jubilación de FANNY CECILIA RODRIGUEZ DE GÓMEZ con inclusión de los factores salariales devengados de prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad.
- b) Descontar los aportes correspondientes no efectuados.
- c) Actualizar las sumas a reconocer.
- d) Cumplir la sentencia con observancia de los artículos 176 y 177 del CCA normas que se refieren a la adopción de los trámites para su pago, el reconocimiento de intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión y la posibilidad de hacer exigible por vía judicial la providencia 18 meses después de su ejecutoria.

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción de los ordinales segundo a sexto, de la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, cuyos objetos son los acabados de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la NACIÓN-MEN-FNPSM oscuridad o ambivalencia; situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

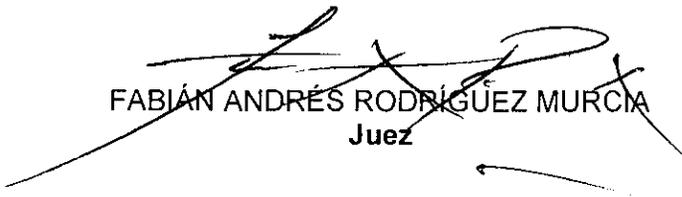
Finalmente es **exigible**, pues la demandante aguardó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria conforme a la certificación vista a folio 12 el 18 de julio de 2011 y la demanda se radicó el 19 de mayo de 2015 (Fl. 10).

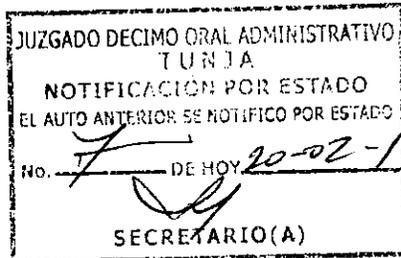
Por lo demás, el Juzgado encuentra que dado que en la Resolución 0913 de 10 de diciembre de 2012 reconoció valores inferiores a los determinados por el Despacho con el

2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de abril de 2013 (fecha de pago)

4. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de doscientos treinta y un mil quince pesos (\$231.015).
5. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : GRACIELA MONDRAGON VACA
Accionado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 2015-00099

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, sería pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, no obstante el Despacho considera que ello no será posible en este caso por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, “*Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01 y otros

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 72 a 84 la entidad demandada propone como **excepciones:**

FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL.

El sustrato de esta excepción, se edifica básicamente en que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del mismo año, corresponde a las Secretarías de Educación, entidad concurrente en los trámites administrativos y quien expidió los actos, por lo que considera debe ser citada al debate para evitar nulidades.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al indicar que dicha entidad no expidió los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales, insistiendo que lo hizo la Secretaria de Educación respectiva y que corresponde a los entes territoriales la nominación y administración del personal docente y los recursos del FONDO-CUENTA son administrados por la FIDUPREVISORA.

INEXISTENCIA DE LA OBLIACION RECLAMADA CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Insiste en que la administración del servicio público educativo le corresponde a los entes territoriales, señalando que no tiene a su cargo ningún tipo de obligación legal ni laboral con la demandante.

PRESCRIPCION.

Bajo lo preceptuado en los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968, alega: *“Los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la que se solicita a este Despacho que en el evento de condenar a mi representada, declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años”*

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que las excepciones planteadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo los títulos de *“FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL”* *“FALATA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY”* no resultan viables de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2009-00305 que dio origen a la sentencia que se ejecuta en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición o incidente de nulidad, según corresponda.

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Ahora bien, la consecuencia aplicada también debe cobijar la excepción de *PRESCRIPCION*, porque aun cuando es de aquellas que conforme al artículo 442 del CGP pueden plantearse contra una sentencia judicial, su fundamento no permite abrir paso al análisis correspondiente.

En efecto, las normas invocadas y la escasa situación fáctica planteada, conducen a pensar que la prescripción aducida, más que a la obligación ejecutiva derivada de la sentencia judicial que se cobra coercitivamente, apunta a combatir la exigibilidad de las mesadas pensionales causadas en el contexto de la reclamación laboral de la exempleada; situación que comporta a las claras, un ejercicio inoportuno del derecho defensivo que hubo de esgrimirse en el marco del proceso ordinario 2009-00305, que concluyó con sentencia de 6 de Abril de 2011 emitida en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, de manera que el desarrollo del proceso ejecutivo, no es el escenario para atacar aspectos del resorte de la contienda relativa a la definición de la existencia del derecho a la pensión y sus términos.

A este respecto, bien vale recordar que con arreglo a lo normado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, aunque la excepción de prescripción es viable de ser invocada contra un título ejecutivo consistente en una sentencia judicial, lo es, solo si los hechos que la edifican son *“posteriores a la respectiva providencia”*, lo cual no ocurre en este asunto, pues no se ataca por el modo de extinción de prescripción el derecho a cobrar la sentencia que se ejecuta o sus derechos derivados, de manera que ante la situación es necesario rechazar de plano esta excepción.

De acuerdo con lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

Antecedentes

La señora GRACIELA MONDRAGÓN VACA, interpuso demanda ejecutiva en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando el pago de la cantidad de \$16.923.643 por concepto de intereses moratorios y \$360.300. por concepto de indexación que considera se dejaron de cancelar por la Entidad accionada al momento de dar cumplimiento a la sentencia de 06 de Abril de 2011, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja en la resolución 000266 de 21 de Enero de 2013.

De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado² para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

El título ejecutivo bien puede **ser singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede **ser complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³.

La doctrina ha señalado que: i) es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

²SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

Memorado lo anterior, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados.

REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado ninguna duda ofrece que la sentencia de 06 de Abril de 2011, proferida por este Juzgado (fs. 13-33), es un documento que formalmente contienen una obligación **a cargo de** la NACIÓN – MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de la señora GRACIELA MONDRAGÓN VACA.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP-.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la *“primera copia que presta mérito ejecutivo”*, se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (f. 11), requisito este sí, imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a guisa de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190, 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016, MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

Finalmente, **el título es complejo** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado así se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran la sentencia referenciada y la Resolución 000266 de 21 de Enero de 2013 por la que se da cumplimiento al fallo vista a folios 39-42, mediante la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUNJA pretendió dar alcance a dicha sentencia.

REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente la sentencia referida en concurso con el acto administrativo emitido por la ejecutada, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia de 06 de abril de 2011, proferida por el este Juzgado se constituyó una obligación a cargo de **la NACIÓN –MEN-FNPSM** y en favor de la hoy ejecutante, cuyo alcance involucra:

- a) Reliquidar la pensión de jubilación de GRACIELA MONDRAGÓN VACA con inclusión de los factores salariales devengados de auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural de 10%, prima de vacaciones y prima de navidad.
- b) Descontar los aportes correspondientes no efectuados.
- c) Actualizar las sumas a reconocer.
- d) Cumplir la sentencia con observancia de los artículos 176 y 177 del CCA normas que se refieren a la adopción de los trámites para su pago, el reconocimiento de intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión y la posibilidad de hacer exigible por vía judicial la providencia 18 meses después de su ejecutoria.

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción de los ordinales segundo a quinto, de la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, cuyos objetos son los acabados de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la NACIÓN-MEN-FNPSM oscuridad o ambivalencia; situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, pues la demandante aguardó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria conforme a la certificación vista a folio 11 el 2 de mayo de 2011 y la demanda se radicó el 12 de junio de 2015 (F. 10 reverso).

Por lo demás, el Juzgado encuentra que dado que en la Resolución 000266 de 21 de Enero de 2013 reconoció valores inferiores a los determinados por el Despacho con el apoyo de la contadora de la jurisdicción según la liquidación obrante a folios 106-108, era procedente la demanda ejecutiva.

Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución, no obstante, será necesario ajustar el valor o sumas señaladas en el auto de 10 de diciembre de 2015, por las razones que pasan a explicarse.

En ejercicio de los poderes que confiere el ordenamiento el Juzgado ordenó mediante auto de 23 de septiembre de 2016, que el expediente fuera remitido a la Dependencia de Contaduría del Tribunal Administrativo de Boyacá desde donde se ha prestado colaboración para liquidar obligaciones como la perseguida en este proceso.

Agotado este ejercicio, la operación arrojó como saldo un valor de \$11.619.189 inferior a las cantidades solicitadas por la parte actora, la cual será adoptada por el Juzgado como quiera que el sustento de las cifras y conceptos deprecados en el libelo, es el documento obrante a folio 46, del cual no es posible determinar los cálculos y procedimientos efectuados por la demandante, de tal manera que como la liquidación que aparece a folios 106 a 208 que se ha elaborado por el Juzgado con el apoyo de la Dependencia de Contaduría, refleja de forma idónea los tiempos de exigibilidad del derecho, ejecutoria y pago; y además es consistente con los valores por diferencias en mesadas y aplica los derroteros del Decreto 2469 de 2015 para la liquidación de intereses, es claro que se aviene a la ley y a las órdenes judiciales materia de ejecución.

Agréguese a lo anterior que el cálculo del interés moratorio (f. 47 a 48), no tiene en cuenta la interrupción en su causación por no haberse elevado la solicitud en el tiempo establecido en el artículo 177 del CCA; sin dejar de mencionar que el cálculo se elabora sobre una suma fija e invariable desconociendo el incremento progresivo del capital; mes a mes desde la fecha de la ejecutoria y la necesidad de aplicar las formulas establecidas en el Decreto 2469 de 2015.

Bajo estas consideraciones entonces, es necesario que el Despacho ajuste el valor del mandamiento de pago como lo autoriza el artículo 430 del CGP, para continuar con la ejecución por la suma de \$11.619.189, como saldo pendiente de intereses moratorios.

Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la Señora GRACIELA MONDRAGON VACA ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del

CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 la suma equivalente a quinientos ochenta mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$580.959), equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda, en atención al nivel de atención y complejidad de la actuación.

Finalmente, el Juzgado reconocerá personaría al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, en sustitución del abogado EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA conforme al memorial poder de sustitución obrante a folio 110 para representar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

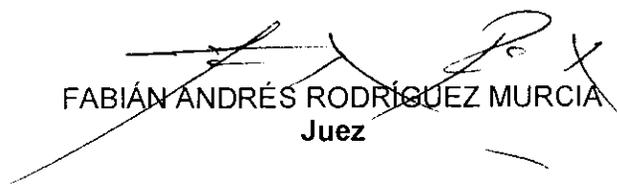
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

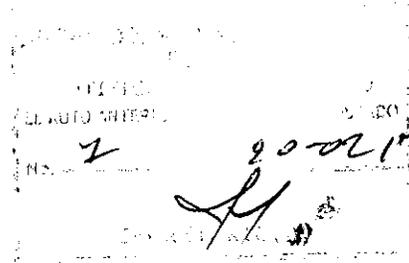
Resuelve:

1. **Reconocer** al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en sustitución del abogado EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA conforme al memorial poder de sustitución obrante a folio 110.
2. **Rechazar de plano** las excepciones de “FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIA” “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY” y “PRESCRIPCION” propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.
3. En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor de la señora GRACIELA MONDRAGON VACA y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma establecida en el auto adiado 10 de diciembre de 2015, no obstante se modifica el monto del mismo de acuerdo con la motivación expuesta para que en su lugar ordenar que se pague la cantidad de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$11.619.189), como saldo de intereses moratorios causados desde el 2 de mayo de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de junio de 2013 (fecha de pago)
4. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de quinientos ochenta mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$580.959).

5. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez





JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : LUIS ALVARO HERNANDEZ ROA
Accionado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 2015-00108

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, sería pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, no obstante el Despacho considera que ello no será posible en este caso por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “*Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01 y otros

analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 73 a 80 la entidad demandada propone como **excepciones:**

FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL.

El sustrato de esta excepción, se edifica básicamente en que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del mismo año, corresponde a las Secretarías de Educación, entidad concurrente en los trámites administrativos y quien expidió los actos, por lo que considera debe ser citada al debate para evitar nulidades.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al indicar que dicha entidad no expidió los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales, insistiendo que lo hizo la Secretaria de Educación respectiva y que corresponde a los entes territoriales la nominación y administración del personal docente y los recursos del FONDO-CUENTA son administrados por la FIDUPREVISORA.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Insiste en que la administración del servicio público educativo le corresponde a los entes territoriales, señalando que no tiene a su cargo ningún tipo de obligación legal ni laboral con la demandante.

PRESCRIPCION.

Bajo lo preceptuado en los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968, alega: *“Los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la que se solicita a este Despacho que en el evento de condenar a mi representada, declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años”*

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que las excepciones planteadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo los títulos de *“FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL”*, *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY”* no resultan viables de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2008-00181 que dio origen a la sentencia que se ejecuta en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición o incidente de nulidad, según corresponda.

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H. Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Ahora bien, la consecuencia aplicada también debe cobijar la excepción de *PRESCRIPCION*, porque aun cuando es de aquellas que conforme al artículo 442 del CGP pueden plantearse contra una sentencia judicial, su fundamento no permite abrir paso al análisis correspondiente.

En efecto, las normas invocadas y la escasa situación fáctica planteada, conducen a pensar que la prescripción aducida, más que a la obligación ejecutiva derivada de la sentencia judicial que se cobra coercitivamente, apunta a combatir la exigibilidad de las mesadas pensionales causadas en el contexto de la reclamación laboral del expleado; situación que comporta a las claras, un ejercicio inoportuno del derecho defensivo que hubo de esgrimirse en el marco del proceso ordinario 2008-00181. que concluyó con sentencia de 14 de septiembre de 2011 emitida en Primera Instancia por este Despacho Judicial y careció de recurso de apelación ante el superior, de manera que el desarrollo

del proceso ejecutivo, no es el escenario para atacar aspectos del resorte de la contienda relativa a la definición de la existencia del derecho a la pensión y sus términos.

A este respecto, bien vale recordar que con arreglo a lo normado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, aunque la excepción de prescripción es viable de ser invocada contra un título ejecutivo consistente en una sentencia judicial, lo es, solo si los hechos que la edifican son "*posteriores a la respectiva providencia*", lo cual no ocurre en este asunto, pues no se ataca por el modo de extinción de prescripción el derecho a cobrar la sentencia que se ejecuta o sus derechos derivados, de manera que ante la situación es necesario rechazar de plano esta excepción.

De acuerdo con lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

Antecedentes

El señor LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROA, interpuso demanda ejecutiva en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando el pago de la cantidad de \$21.244.403 por concepto de intereses moratorios, \$1.174.129 por concepto de indexación y \$4.302.095 por diferencias retroactivas que considera se dejaron de cancelar por la Entidad accionada al momento de dar cumplimiento a la sentencia de 14 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja en la Resolución No. 001601 de 08 de marzo de 2013.

De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado² para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

El título ejecutivo bien puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, cuando se encuentra

²SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³.

La doctrina ha señalado que: i) es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Memorado lo anterior, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados.

REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado ninguna duda ofrece que la sentencia de 14 de septiembre de 2011, proferida por este Juzgado (folios 13 a 37), es un documento que formalmente contiene una obligación **a cargo de** la NACIÓN – MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor del señor LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROA.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP-.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la *"primera copia que presta mérito ejecutivo"*, se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (folio 12). requisito este sí, imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a guisa de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190, 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016, MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

Finalmente, **el título es complejo** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado así se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran la sentencia referenciada y la Resolución 001601 de 08 de marzo de 2013 por la que se da cumplimiento al fallo, vista a folios 42 a 45 del expediente, mediante la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ pretendió dar alcance a dicha sentencia.

REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente las sentencias referidas en concurso con el acto administrativo emitido por la ejecutada, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia de 14 de septiembre de 2011, proferida por este Juzgado se constituyó una obligación a cargo de la **NACIÓN –MEN-FNPSM** y en favor del hoy ejecutante, cuyo alcance involucra:

- a) Reliquidar la pensión de jubilación de LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROA en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los factores salariales devengados de prima de alimentación, prima de grado, prima de servicios del 20%, prima de vacaciones y prima de navidad.
- b) Descontar los aportes correspondientes no efectuados.
- c) Actualizar las sumas a reconocer
- d) Cumplir la sentencia con observancia de los artículos 176 y 177 del CCA normas que se refieren a la adopción de los trámites para su pago, el reconocimiento de intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión y la posibilidad de hacer exigible por vía judicial la providencia 18 meses después de su ejecutoria

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción de los ordinales segundo a cuarto, de la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido por este Despacho Judicial, cuyos objetos son los acabados de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la NACIÓN-MEN-FNPSM oscuridad o ambivalencia; situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, pues la demandante aguardó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria conforme a la certificación vista a folio 12 el 06 de octubre de 2011 y la demanda se radicó el 30 de junio de 2015 (folio 51)

Por lo demás, el Juzgado encuentra que dado que en la Resolución 001601 de 08 de marzo de 2013, reconoció valores inferiores a los determinados por el Despacho con el apoyo de la contadora de la jurisdicción según la liquidación obrante a folios 108 a 110, era procedente la demanda ejecutiva.

Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución, no obstante, será necesario ajustar el valor o sumas señaladas en el auto de 10 de diciembre de 2015, por las razones que pasan a explicarse.

En ejercicio de los poderes que confiere el ordenamiento el Juzgado ordenó mediante auto de 23 de septiembre de 2016, que el expediente fuera remitido a la Dependencia de Contaduría del Tribunal Administrativo de Boyacá desde donde se ha prestado colaboración para liquidar obligaciones como la perseguida en este proceso.

Agotado este ejercicio, la operación arrojó como saldo una única suma por valor de \$13.720.987 inferior a las cantidades solicitadas por la parte actora, la cual será adoptada por el Juzgado como quiera que el sustento de las cifras y conceptos deprecados en el libelo, es el documento obrante a folio 49 del cual no es posible determinar los cálculos y procedimientos efectuados por la parte demandante, de tal manera que como la liquidación que aparece a folios 108 a 110 que se ha elaborado por el Juzgado con el apoyo de la Dependencia de Contaduría, refleja de forma idónea los tiempos de exigibilidad del derecho, ejecutoria y pago; y además es consistente con los valores por diferencias en mesadas y aplica los derroteros del Decreto 2469 de 2015 para la liquidación de intereses, es claro que se aviene a la ley y a las órdenes judiciales materia de ejecución.

Agréguese a lo anterior que el cálculo del interés moratorio (folio 48), no tiene en cuenta la interrupción en su causación por no haberse elevado la solicitud en el tiempo establecido en el artículo 177 del CCA; sin dejar de mencionar que el cálculo se elabora sobre una suma fija e invariable desconociendo el incremento progresivo del capital; mes a mes desde la fecha de la ejecutoria y la necesidad de aplicar las formulas establecidas en el Decreto 2469 de 2015.

Finalmente, es del caso destacar que aunque el saldo final expresado por la dependencia contable es de \$11.728.710, el juzgado no puede tener tal conclusión, dado que se originó

en la aplicación del pago visible a folio 47, que corresponde al pago regular de la mesada pensional (ya ajustada) y correspondiente al mes de julio de 2013. Por ende, no hace parte de los reconocimientos que en virtud del cumplimiento de la sentencia se derivan como pago de aquella conforme a la Resolución No. 001601 de 08 de marzo de 2013.

Bajo estas consideraciones entonces, es necesario que el Despacho ajuste el valor del mandamiento de pago como lo autoriza el artículo 430 del CGP, para continuar con la ejecución por la suma de \$13.720.987, como saldo pendiente.

Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso el señor LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROA ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 la suma equivalente a seiscientos ochenta y seis mil cero cuarenta y nueve pesos (\$686.049), equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda, en atención al nivel de atención y complejidad de la actuación.

Finalmente, el Juzgado reconocerá personaría a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder visible a folio 112 y de igual manera al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, en sustitución del abogado EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA conforme al memorial poder de sustitución obrante a folio 114 para representar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve:

- 1. Reconocer** a la abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder visible a folio 112.
- 2. Reconocer** al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en sustitución del abogado EDWUIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA conforme al memorial poder de sustitución obrante a folio 114.

3. **Rechazar de plano** las excepciones de "FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY" y "PRESCRIPCION" propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.
4. En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor del señor LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ ROA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma establecida en el auto adiado 10 de diciembre de 2015, no obstante se modifica el monto del mismo de acuerdo con la motivación expuesta para que en su lugar ordenar que se pague la cantidad de Trece millones setecientos veinte mil novecientos ochenta y siete pesos (\$13.720.987), como saldo pendiente.
5. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de seiscientos ochenta y seis mil cero cuarenta y nueve pesos (\$686.049).
6. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO DECIMO ORAL ADMINISTRATIVO	
TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. <u>7</u>	DE HOY <u>20-02-17</u>
	
SECRETARIO(A)	



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : MARÍA LUCINDA CADENA DE CAÑÓN
Accionado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 2015-00099

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, sería pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, no obstante el Despacho considera que ello no será posible en este caso por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2º del artículo 509 del CPC, “Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01 y otros

con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 86 a 91 la entidad demandada propone como **excepciones:**

FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL.

El sustrato de esta excepción, se edifica básicamente en que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del mismo año, corresponde a las Secretarías de Educación, entidad concurrente en los trámites administrativos y quien expidió los actos, por lo que considera debe ser citada al debate para evitar nulidades.

INEXISTENCIA DE LA OBLIACION RECLAMADA CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Insiste en que la administración del servicio público educativo le corresponde a los entes territoriales, señalando que no tiene a su cargo ningún tipo de obligación legal ni laboral con la demandante.

PRESCRIPCION.

Bajo lo preceptuado en los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968, alega: *“Los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la que se solicita a este Despacho que en el evento de condenar a mi representada, declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años”*

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que las excepciones planteadas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo los títulos de *“FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY”* no resultan viables de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de

forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2008-00139 que dio origen a la sentencia que se ejecuta en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición o incidente de nulidad, según corresponda.

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Ahora bien, la consecuencia aplicada también debe cobijar la excepción de *PRESCRIPCION*, porque aun cuando es de aquellas que conforme al artículo 442 del CGP pueden plantearse contra una sentencia judicial, su fundamento no permite abrir paso al análisis correspondiente.

En efecto, las normas invocadas y la escasa situación fáctica planteada, conducen a pensar que la prescripción aducida, más que a la obligación ejecutiva derivada de la sentencia judicial que se cobra coercitivamente, apunta a combatir la exigibilidad de las mesadas pensionales causadas en el contexto de la reclamación laboral de la ex empleada; situación que comporta a las claras, un ejercicio inoportuno del derecho defensivo que hubo de esgrimirse en el marco del proceso ordinario 2008-00139, que concluyó con sentencia de 13 de Octubre de 2011 emitida en segundo grado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de manera que el desarrollo del proceso ejecutivo, no es el escenario para atacar aspectos del resorte de la contienda relativa a la definición de la existencia del derecho a la pensión y sus términos.

A este respecto, bien vale recordar que con arreglo a lo normado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, aunque la excepción de prescripción es viable de ser invocada contra un título ejecutivo consistente en una sentencia judicial, lo es, solo si los hechos que la edifican son "*posteriores a la respectiva providencia*", lo cual no ocurre en este asunto, pues no se ataca por el modo de extinción de prescripción el derecho a cobrar la sentencia que se ejecuta o sus derechos derivados, de manera que ante la situación es necesario rechazar de plano esta excepción.

De acuerdo con lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

Antecedentes

La señora María Lucinda Cadena de Cañón, interpuso demanda ejecutiva en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando el pago de la cantidad de \$43.685,797 por concepto de intereses moratorios: \$953.026, por concepto de indexación, que considera se dejaron de cancelar por la Entidad accionada al momento de dar cumplimiento a la sentencia de 13 de Octubre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la resolución 007190 de 8 de noviembre de 2013 aclarada por la Resolución No. 003069 de 13 de mayo de 2014.

De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado² para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el

²SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016. Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

El título ejecutivo bien puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³.

La doctrina ha señalado que: i) es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Memorado lo anterior, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados.

REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado ninguna duda ofrece que las sentencias de 27 de octubre de 2010. proferida por este Juzgado (fs. 15-37) y de 13 de octubre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fs. 40-55), son documentos que formalmente contienen una obligación **a cargo de** la NACIÓN – MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor de la señora MARÍA LUCINDA CADENA DE CAÑÓN.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP-.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la *“primera copia que presta mérito ejecutivo”*, se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (f. 12), requisito este sí, imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a guisa de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190, 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016, MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

Finalmente, **el título es complejo** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado así se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran las sentencias referenciadas y las Resoluciones 007190 de 8 de noviembre de 2013 aclarada por la Resolución 003069 de 13 de mayo de 2014 vistas a folios 60-63, mediante la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pretendió dar alcance a dichas sentencias.

REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente las sentencias referidas en concurso con el acto administrativo emitido por la ejecutada, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia de 13 de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá se constituyó una obligación a cargo de la **NACIÓN – MEN-FNPSM** y en favor de la hoy ejecutante, cuyo alcance involucra:

- a) Reliquidar la pensión de jubilación de MARÍA LUCINDA CADENA DE CAÑÓN en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales devengados, con efectos fiscales a partir del 19 de mayo de 2005.
- b) Pagar las diferencias en la mesadas pensionales.
- c) Descontar los aportes correspondientes no efectuados.
- d) Actualizar las sumas a reconocer
- e) Cumplir la sentencia con observancia de los artículos 176 y 177 del CCA normas que se refieren a la adopción de los trámites para su pago, el reconocimiento de intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión y la posibilidad de hacer exigible por vía judicial la providencia 18 meses después de su ejecutoria

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción de los numerales segundo y tercero, de la parte resolutive del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que revocó la sentencia de primera instancia, cuyos objetos son los acabados de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y unvocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la NACIÓN-MEN-FNPSM oscuridad o ambivalencia; situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, pues la demandante aguardó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria conforme a la certificación vista a folio 12 el 3 de noviembre de 2011 y la demanda se radicó el 22 de mayo de 2015 (f. 69).

Por lo demás, el Juzgado encuentra que dado que en la Resolución 007190 de 8 de noviembre de 2013 aclarada por la Resolución No. 003069 de 13 de mayo de 2014, reconoció valores inferiores a los determinados por el Despacho con el apoyo de la contadora de la jurisdicción según la liquidación obrante a folios 128-131, era procedente la demanda ejecutiva.

Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución, no obstante, será necesario ajustar el valor o sumas señaladas en el auto de 29 de octubre de 2015, por las razones que pasan a explicarse.

En ejercicio de los poderes que confiere el ordenamiento el Juzgado ordenó mediante auto de 23 de septiembre de 2016, que el expediente fuera remitido a la Dependencia de Contaduría del Tribunal Administrativo de Boyacá desde donde se ha prestado colaboración para liquidar obligaciones como la perseguida en este proceso.

Agotado este ejercicio, la operación arrojó como saldo un valor de \$43'454.107 inferior a las cantidades solicitadas por la parte actora, la cual será adoptada por el Juzgado como quiera que el sustento de las cifras y conceptos deprecados en el libelo, es el documento obrante a folio 66, del cual no es posible determinar los cálculos y procedimientos efectuados por la demandante, de tal manera que como la liquidación que aparece a folios 128 a 131 que se ha elaborado por el Juzgado con el apoyo de la Dependencia de Contaduría, refleja de forma idónea los tiempos de exigibilidad del derecho, ejecutoria y pago; y además es consistente con los valores por diferencias en mesadas y aplica los derroteros del Decreto 2469 de 2015 para la liquidación de intereses, es claro que se aviene a la ley y a las órdenes judiciales materia de ejecución.

Bajo estas consideraciones entonces, es necesario que el Despacho ajuste el valor del mandamiento de pago como lo autoriza el artículo 430 del CGP, para continuar con la ejecución por la suma de \$43'454.107, como único saldo pendiente por concepto de intereses moratorios.

Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la señora MARÍA LUCINDA CADENA CAÑÓN ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 la suma equivalente a cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos (\$434.541), equivalente al 1% de las pretensiones de la demanda, en atención al nivel de atención y complejidad de la actuación.

Finalmente, el Juzgado reconocerá personaría a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder visible a folio 133 y de igual manera al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, en sustitución del abogado EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA conforme al memorial poder de sustitución obrante a folio 135 para representar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

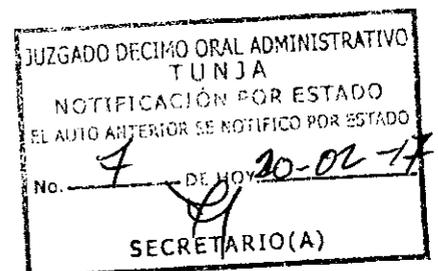
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve:

1. **Reconocer** a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder visible a folio 133.
2. **Reconocer** al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en sustitución del abogado EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA conforme al memorial poder de sustitución obrante a folio 135.
3. **Rechazar de plano** las excepciones de "FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY" y "PRESCRIPCION" propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.
4. En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor de la señora MARÍA LUCINDA CADENA DE CAÑÓN y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma establecida en el auto adiado 29 de octubre de 2015, no obstante se modifica el monto del mismo de acuerdo con la motivación expuesta para que en su lugar ordenar que se pague la cantidad de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$43'454.107), como único saldo por concepto de intereses moratorios causados desde el 4 de noviembre de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 30 de agosto de 2014 (fecha de pago).
5. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y un pesos (\$434.541).
6. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez



232



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2014-00164-00
 Demandante: DAGOBERTO SALAMANCA BOHORQUEZ
 Demandados: CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO CONFURCA
 SUCURSAL COLOMBIA y TRANSPORTADORA DE GAS
 INTERNACIONAL T.G.I.
 Llamado en garantía: CHUBB DE COLOMBIA – COMPAÑÍA MUNDIAL DE
 SEGUROS S.A.
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tunja, 17 FEB 2017

Ingresó el expediente al Despacho a fin de corregir una prueba de oficio decretada durante la realización de la audiencia de pruebas de fecha 02 de febrero de 2017. Al respecto, el Despacho ordenó requerir a la Transportadora de Gas Internacional para que allegara una serie de documentos relacionados con el contrato de "Expansión del gasoducto desde Cusiana fase II entre Miraflores (Boyacá) y la Belleza (Santander)". No obstante, debido a un lapsus calami se dirigió la prueba contra quien no correspondía, pues la misma iba dirigida para el interventor del contrato.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **Corrijase** la prueba decretada en audiencia de fecha 02 de febrero de 2017, señalando que corresponde a la Empresa A.C.I. PROYECTOS en calidad de interventor del contrato allegar lo siguiente:

- La documentación correspondiente a las reclamaciones que se dirigieron por contaminación de las afluentes la Rameña y la Cienegana del Municipio de Miraflores para el año 2012 y cuáles fueron sus resultados, la respuesta deberá contener además toda la documentación, análisis y pruebas que se hicieron para determinar o establecer la veracidad de estas denuncias o el control correspondiente, ello en virtud de haber sido los interventores del contrato "Expansión del gasoducto desde Cusiana fase II entre Miraflores (Boyacá) y la Belleza (Santander)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

~~FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA~~
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20 de febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
 SECRETARIA



102

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 17 FEB 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : PAOLA CONSTANZA CORTES PARRA Y MONICA JULIANA CORTES PARRA
Accionado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 2015-00156

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, sería pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, no obstante el Despacho considera que ello no será posible en este caso por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, *“Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”*, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01 y otros

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.
(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 61 a 73 la entidad demandada propone como **excepciones:**

FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL.

El sustrato de esta excepción, se edifica básicamente en que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del mismo año, corresponde a las Secretarías de Educación, entidad concurrente en los trámites administrativos y quien expidió los actos, por lo que considera debe ser citada al debate para evitar nulidades.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al indicar que dicha entidad no expidió los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales, insistiendo que lo hizo la Secretaría de Educación respectiva y que corresponde a los entes territoriales la nominación y administración del personal docente y los recursos del FONDO-CUENTA son administrados por la FIDUPREVISORA.

INEXISTENCIA DE LA OBLIACION RECLAMADA CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Insiste en que la administración del servicio público educativo le corresponde a los entes territoriales, señalando que no tiene a su cargo ningún tipo de obligación legal ni laboral con la demandante.

PRESCRIPCION.

Bajo lo preceptuado en los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968, alega: *“Los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la que se solicita a este Despacho que en el evento de condenar a mi representada, declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años”*

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que las excepciones

planteadas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo los títulos de “FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL”, “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY” no resultan viables de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2008-00198 que dio origen a la sentencia que se ejecuta en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición o incidente de nulidad, según corresponda.

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Ahora bien, la consecuencia aplicada también debe cobijar la excepción de *PRESCRIPCION*, porque aun cuando es de aquellas que conforme al artículo 442 del CGP pueden plantearse contra una sentencia judicial, su fundamento no permite abrir paso al análisis correspondiente.

En efecto, las normas invocadas y la escasa situación fáctica planteada, conducen a pensar que la prescripción aducida, más que a la obligación ejecutiva derivada de la sentencia judicial que se cobra coercitivamente, apunta a combatir la exigibilidad de las mesadas pensionales causadas en el contexto de la reclamación laboral de la ex empleada; situación que comporta a las claras, un ejercicio inoportuno del derecho defensivo que hubo de esgrimirse en el marco del proceso ordinario 2008-00198, que concluyó con sentencia de 31 de mayo de 2012 emitida en primer grado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, de manera que el desarrollo del proceso ejecutivo, no es el escenario para atacar aspectos del resorte de la contienda relativa a la definición de la existencia del derecho a la pensión y sus términos.

A este respecto, bien vale recordar que con arreglo a lo normado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, aunque la excepción de prescripción es viable de ser invocada contra un título ejecutivo consistente en una sentencia judicial, lo es, solo si los hechos que la edifican son “*posteriores a la respectiva providencia*”; lo cual no ocurre en este asunto, pues no se ataca por el modo de extinción de prescripción el derecho a cobrar la sentencia que se ejecuta o sus derechos derivados, de manera que ante la situación es necesario rechazar de plano esta excepción.

De acuerdo con lo anterior, lo que resultaría procedente en este asunto es seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

Antecedentes

Las señoras Paola Constanza Cortes Parra y Mónica Juliana Cortes Parra, interpusieron demanda ejecutiva en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando el pago de la cantidad de \$14'719213 por concepto de intereses moratorios, que considera se dejaron de cancelar por la Entidad accionada al momento de dar cumplimiento a la sentencia de 31 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja en la resolución 0422 de 11 de junio de 2014.

De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado² para que se predique la existencia de título ejecutivo es

²SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985).

necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

El título ejecutivo bien puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³.

La doctrina ha señalado que: i) es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Memorado lo anterior, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados.

REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado ninguna duda ofrece que la sentencia de 31 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja (fs. 13-30), es un documento que formalmente contiene una obligación **a cargo de la NACIÓN – MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en favor de la señora **MARÍA PINEDAD PARRA DE CORTES**.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP-.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la “*primera copia que presta mérito ejecutivo*”, se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación, no obstante la constancia de ejecutoria (f. 12), requisito este sí, imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴, **no cumple los requisitos para darle váldez**; en primer lugar está enmendado el Numero del Expediente; segundo lugar no se indica el nombre de la accionante; y tercero la firma genera dudas respecto de su autoría y autenticidad, ya que comparada la firma visible a folio 12 con las firmas contenidas al respaldo de los folios 13 a 30

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

⁴ Se citan a guisa de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190, 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016. MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

son a todas luces diferentes, en consecuencia la constancia aportada por la parte ejecutante impide al juzgado tener certeza de la ejecutoria de la sentencia aludida y en tal virtud el título ejecutivo no estaría debidamente conformado.

La legitimación en la causa por activa

Como si lo anterior no fuera suficiente, encuentra el Juzgado que dentro del expediente se configura una falta de legitimación en la causa por activa por lo siguiente:

1. La sentencia que sirve de título ejecutivo fue dada a favor de MARÍA PIEDAD PARRA DE CORTES.
2. Del acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia se desprende que la entidad ejecutada reconoció sustitución pensional a favor de los beneficiarios señores CAMILO ENRIQUE PARRA y RONNY ALBERTO CORTES PARRA mediante Resolución No. 0149 de 28 de febrero de 2012; también se dijo allí que actuaban como sus curadoras las señoras MÓNICA JULIANA CORTES PARRA y PAOLA CONSTANZA CORTES PARRA dadas la condiciones de discapacidad de los beneficiarios.

No obstante al proceso ejecutivo acuden MÓNICA JULIANA CORTES PARRA y PAOLA CONSTANZA CORTES PARRA reclamando en calidad de hijas de la causante el pago por concepto de intereses moratorios, es decir lo reclaman a nombre propio. Sin por lo menos probar el fallecimiento de la señora MARÍA PIEDAD PARRA DE CORTES; tampoco acreditan la calidad de curadoras de los señores CAMILO ENRIQUE PARRA y RONNY ALBERTO CORTES PARRA. De modo que no se puede seguir adelante con la ejecución de la sentencia habida cuenta las irregularidades que padece la constancia secretarial de ejecutoria; del mismo modo por no acreditarse la calidad en que comparecen las demandantes.

Con base en lo expuesto no se proseguirá con la ejecución ordenada en auto de fecha 10 de diciembre de 2015 (fs. 51 a 55), por medio del cual se libró el mandamiento ejecutivo a favor de la señora PAOLA CONSTANZA. Más aún debe declararse la terminación del proceso.

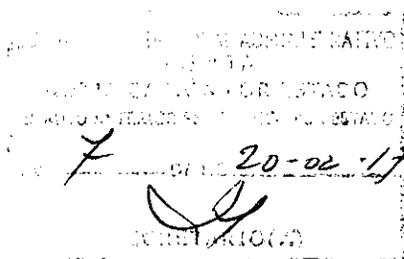
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve:

1. **Reconocer** a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder visible a folio 99.
2. **Reconocer** al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en sustitución del abogado EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA conforme al memorial poder de sustitución obrante a folio 101.
3. **Absténgase** de seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas.
4. Como consecuencia de lo anterior se termina el proceso ejecutivo.
5. Por secretaría, en firme esta decisión devuélvase los anexos a la parte actora y archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **17 FEB 2017**

Radicación: 150013333010 2015-00206.
Demandante: GLORIA ESPERANZA ROMERO HERNÁNDEZ.
Demandado: COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V **"Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia..."**, el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

- 1. Fijar el diecinueve (19) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, en la sala de audiencia del BLOQUE B1-1, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
- Se reconoce personería a la Doctora **LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ**, portadora de la T.P. No. 236.253 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 55 y ss.

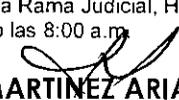
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



37

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 FEB 2017

Radicación: 150013333010 2016-0005
Demandante: GENARO JAIME GUERRERO.
Demandado: CREMIL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estudiado detalladamente el expediente, observa el despacho que en providencia de fecha 29 de Junio de 2016¹, se ordenó requerir a la parte actora, a fin que consignara el valor faltante por concepto de gastos del proceso.

Ahora sería del caso dar paso a la siguiente etapa procesal, de no ser porque la parte actora no ha hecho la consignación *completa* de los gastos del proceso ordenados en el auto de fecha 29 de junio de 2016, y debido a su inactividad el expediente se encuentra paralizado a la espera de que se consignen los gastos procesales faltantes, de manera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, que consagra:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

En esa medida, y en aras de continuar con el trámite normal del proceso, el Despacho.

DISPONE:

1. **Requíerese** a la parte actora para que en el término de quince 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, consigne los gastos del proceso completos dispuestos en el auto de fecha 29 de junio de 2016 y allegue al proceso los recibos de consignación, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del CPACA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 10 de Febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA

¹ Ver folio 33-34 del cuaderno principal.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 7 FEB 2017

Radicación : 150013333010 2016 -00031
Demandante : ANA DE JESUS BUITRAGO DE PIEDRAHITA
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL RECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada de la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**.

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2016 (fs.62-64) este Despacho admitió la demanda de la referencia, luego se notificó dando aplicación al artículo 199 de CPACA, y teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal esto es 20 de septiembre de 2016 según constancia secretarial visible a folio 69, y vencidos los 25 días, se corrió traslado de la demanda como lo dispone el artículo 172 del CPACA, dando fecha de inicio el 7 de septiembre de 2016 y de terminación el 1º de noviembre de ese mismo año (fl.71).

Durante el termino de traslado de la demanda la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, contestó la demanda de la referencia y en escrito separado solicitó llamamiento en garantía a la **ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**, aduciendo entre otros fundamentos que dentro de los certificados aportados al expediente se aprecia que el empleador no realizó aportes por todos los factores reclamados en la demanda.

En materia administrativa, el llamamiento en garantía, se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Por su parte la Ley General del Proceso señala lo siguiente:

“**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“**Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Estas disposiciones claramente explican que las personas jurídicas o naturales que tengan una vinculación legal o contractual con el Estado pueden ser llamados en garantía en los medios de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, como ocurre en el caso que nos ocupa; sin embargo el llamamiento en garantía formulado en el presente medio de control no cumple con las exigencias previstas en la norma expuesta, lo anterior en razón a que con el mismo no se

allegó la prueba alguna de la presunta responsabilidad por haber actuado con dolo o culpa grave del llamado, en los hechos de la demanda.

Armonizado lo anterior tenemos que un caso similar el Consejo de Estado sostuvo:

“(…) La Sala revocará el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, contra los médicos Richard Londoño Chávez, Edgar Alexander Vásquez Lorza y Nino Fernando Solís Leimos, por las razones que pasan a exponerse.

Revisado el expediente se observa que el llamamiento formulado por el Hospital Universitario de Yumbo, Empresa Social del Estado, no reúne el requisito establecido en el artículo 54 del C.P.C., toda vez que no se aportó prueba siquiera sumaria, del vínculo jurídico, legal o contractual entre el llamante y el llamado que lo faculte para formular el llamamiento y menos del dolo o la culpa grave.

En efecto, dentro de las piezas procesales allegadas al proceso no obra prueba de la cual se infiera que los médicos llamados en garantía, para la fecha de ocurrencia de los hechos tuvieron un vínculo legal o contractual con el llamante, tan solo se aportó por parte del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo certificaciones suscritas por el representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOSERPRO, donde hace constar que el médico Edgar Alexander Vásquez Lorza estuvo asociado a la Cooperativa y que los doctores Richard Londoño Chávez y Nino Fernando Solís Lemos se encuentran como asociados y prestan su gestión como médicos generales a la misma; sin embargo de tal documento no puede inferirse vínculo jurídico legal o contractual entre el llamante y el llamado.
(…)”¹

Sumado a lo anterior también tenemos que dentro del escrito de llamamiento no se desprende ni siquiera una afirmación tendiente a imputar una actuación dolosa o gravemente culposa por parte de la entidad llamada en garantía, al respecto el Consejo de Estado expuso:

“(…)Al respecto, advierte la Sala que del escrito de formulación de llamamiento en garantía antes transcrito, no se desprende que la parte actora hubiere calificado la actuación del funcionario a quien correspondió la investigación y juzgamiento del señor Wilmen Tapias Fernández, igualmente, revisada también la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, no se observa en alguno de sus apartes que se hubiere calificado la conducta desplegada por el mencionado funcionario judicial llamado en garantía, razón por la cual considera la Sala que de dicha solicitud de llamamiento en garantía no se desprende ni siquiera una afirmación tendiente a imputar actuación dolosa o gravemente culposa alguna por parte del funcionario judicial llamado al proceso
(…)”²

Precisamente en torno a este punto y en su caso análogo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 8 de Noviembre de 2012, M.P. Dr. Cesar Humberto Sierra Peña³, confirmó el auto de fecha de 02 de mayo de 2012 proferido por este estrado judicial mediante el cual se rechazó el llamamiento, bajo los siguientes parámetros:

“(…) Por consiguiente, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 54 del C.P.C. aplicable por remisión normativa del artículo 267 del C.C.A., la formulación del llamamiento en garantía supone el acompañamiento de al menos prueba sumaria de la relación legal o contractual con que se pretende vincular al llamado y, al no determinarse prueba sumaria de los documentos que conforman el expediente judicial, así como tampoco de norma legal que determine una posible relación contractual entre CAJANAL y la UPTC o, que lleve a indicar siquiera una participación en el acto administrativo objeto de la demanda, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto es la UPTC quien debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a CAJANAL y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

Por ende, al no haber demostrado la parte demandada el yerro del juez de primera instancia, esta Sala confirmará la decisión contenida en auto de 2 de mayo de 2012 (fls. 58-63).” Subrayado y negrilla fuera del texto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sub-sección A. Sentencia de 6 de diciembre de 2010. Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordóñez (E) Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00101-01 (38.386) Actor: Luis Alberto García Erazo y Otros.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera — Sub-sección A. Sentencia de 9 de 2010. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez Radicación: 130012331000200400817 01 (38.016).

³ Tribunal administrativo de Boyacá, 08 de noviembre de 2012 Rad. N° 15800131330102012-00001-001, M.P. Dr. Cesar Humberto Sierra Peña.

Asimismo el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 11 de Julio de 2013, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana⁴, igualmente confirmó el auto de fecha 17 de Mayo de 2013, proferido por este Despacho donde se rechazó el llamado en garantía, al respecto manifestó lo siguiente:

(...) En este orden de ideas el artículo 225 del C.P.A.C.A, señala que “quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. Igualmente la norma consagra lo requisitos que debe tener el escrito, a fin de determinar la vinculación del tercero.

(...) De acuerdo a las anteriores consideraciones, advierte el Despacho que dentro del escrito contentivo del llamamiento en garantía no se aportó siquiera prueba sumaria que permitiera determinar la relación legal o contractual entre las partes. Además es obligación del llamante (Cajanal en liquidación) acreditar la relación de garantía y para el efecto acompañar prueba que permita exigir del tercero llamado (Colegio de Boyacá), la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una eventual sentencia condenatoria que se profiera en su contra.

(...) Las consideraciones que se han hecho en esta providencia llevan al Despacho a confirmar el auto impugnado, teniendo en cuenta que no se arrimó al expediente prueba que permitiera establecer el vínculo contractual o legal entre las partes.” (folios 283-285) Subrayado y negrilla fuera de texto.

Igualmente en pronunciamiento más reciente del 22 de agosto de 2016⁵, el Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, al resolver un caso similar donde se llamó en garantía al Departamento de Boyacá por considerar que la demandante había laborado en dicho ente territorial y por ende era a ésta a quien le correspondía efectuar los descuentos para aportes a la pensión, consideró:

Sin embargo, cuando el **ex empleado** demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontaran de los valores que se reconozcan al demandante¹, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora y el empleados no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.

(...)

Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, puede ser condenada a su pago en este proceso a su pago, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

(...)

Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a juicio de este Despacho hacen improcedente el llamamiento en garantía del **Departamento de Boyacá**, pues el fundamento factico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para este proceso, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar la controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor del demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, esta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no solo a los del periodo que se toma en cuenta para el reconocimiento...”

De acuerdo con el pronunciamiento transcrito, se colige que el escrito de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos para que la misma sea tenida en cuenta por el Despacho, lo anterior en razón a lo siguiente: i) los argumentos que sustentan la solicitud no permiten determinar para el caso sub-judice la relación procesal entre el llamante y el llamado en garantía, ii) no pueden extenderse los efectos de la sentencia que se dicte para desatar la controversia, iii) no podría condenarse si a ello hubiera lugar al pago de reajustes pensionales a

⁴ Tribunal administrativo de Boyacá, 11 de julio de 2013 Rad. N° 15800133330102012-00095-01, M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

⁵ Tribunal administrativo de Boyacá, 22 de agosto de 2016 Rad 1500123330002016000560, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

favor del demandante y, iv) no es de resorte de este proceso definir si la entidad cumplió con la obligación de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias.

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento solicitado no reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

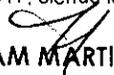
RESUELVE:

- 1. Rechazar el Llamamiento en garantía** presentado por la parte demandada, mediante escrito de fecha el día 23 de noviembre de 2016.
- 2. En firme esta providencia** regrese el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.
- 3. Se reconoce personería a la Doctora Laura Maritza Sandoval Briceño**, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 198 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>7</u>-en la página web de la Rama Judicial, hoy <u>20</u> de <u>20</u> de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 FEB 2017

Radicación : 150013333010-2016-00037
Demandante : LUIS ADRIANO SUÁREZ
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL RECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada de la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2016 (fs. 38 a 40) este Despacho admitió la demanda de la referencia, luego se notificó dando aplicación al artículo 199 de CPACA, y teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal esto es 20 de septiembre de 2016 según constancia secretarial visible a folio 43, y vencidos los 25 días, se corrió traslado de la demanda como lo dispone el artículo 172 del CPACA, dando fecha de inicio el 2 de noviembre de 2016 y de terminación el 16 de diciembre de ese mismo año (f. 99).

Durante el termino de traslado de la demanda la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, contestó la demanda de la referencia y en escrito separado solicitó llamamiento en garantía al **Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación**, aduciendo entre otros fundamentos que dentro de los certificados aportados al expediente se aprecia que el empleador no realizó aportes por todos los factores reclamados en la demanda.

En materia administrativa, el llamamiento en garantía, se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Por su parte la Ley General del Proceso señala lo siguiente:

“**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“**Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Estas disposiciones claramente explican que las personas jurídicas o naturales que tengan una vinculación legal o contractual con el Estado pueden ser llamados en garantía en los medios de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, como ocurre en el caso que nos ocupa; sin embargo el llamamiento en garantía formulado en el presente medio de control no cumple con las exigencias previstas en la norma expuesta, lo anterior en razón a que con el mismo no se allegó la prueba alguna de la presunta responsabilidad por haber actuado con dolo o culpa grave del llamado, en los hechos de la demanda.

Armonizado lo anterior tenemos que un caso similar el Consejo de Estado sostuvo:

“(…) La Sala revocará el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, contra los médicos Richard Londoño Chávez, Edgar Alexander Vásquez Lorza y Nino Fernando Solís Leimos, por las razones que pasan a exponerse.

Revisado el expediente se observa que el llamamiento formulado por el Hospital Universitario de Yumbo, Empresa Social del Estado, no reúne el requisito establecido en el artículo 54 del C.P.C., toda vez que no se aportó prueba siquiera sumaria, del vínculo jurídico, legal o contractual entre el llamante y el llamado que lo faculte para formular el llamamiento y menos del dolo o la culpa grave.

En efecto, dentro de las piezas procesales allegadas al proceso no obra prueba de la cual se infiera que los médicos llamados en garantía, para la fecha de ocurrencia de los hechos tuvieron un vínculo legal o contractual con el llamante, tan solo se aportó por parte del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo certificaciones suscritas por el representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOSERPRO, donde hace constar que el médico Edgar Alexander Vásquez Lorza estuvo asociado a la Cooperativa y que los doctores Richard Londoño Chávez y Nino Fernando Solís Lemos se encuentran como asociados y prestan su gestión como médicos generales a la misma; sin embargo de tal documento no puede inferirse vínculo jurídico legal o contractual entre el llamante y el llamado. (…)¹

Sumado a lo anterior también tenemos que dentro del escrito de llamamiento no se desprende ni siquiera una afirmación tendiente a imputar una actuación dolosa o gravemente culposa por parte de la entidad llamada en garantía, al respecto el Consejo de Estado expuso:

“(…)Al respecto, advierte la Sala que del escrito de formulación de llamamiento en garantía antes transcrito, no se desprende que la parte actora hubiere calificado la actuación del funcionario a quien correspondió la investigación y juzgamiento del señor Wilmen Tapias Fernández, igualmente, revisada también la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, no se observa en alguno de sus apartes que se hubiere calificado la conducta desplegada por el mencionado funcionario judicial llamado en garantía, razón por la cual considera la Sala que de dicha solicitud de llamamiento en garantía no se desprende ni siquiera una afirmación tendiente a imputar actuación dolosa o gravemente culposa alguna por parte del funcionario judicial llamado al proceso (…)²

Precisamente en torno a este punto y en su caso análogo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 8 de Noviembre de 2012, M.P Dr. Cesar Humberto Sierra Peña³, confirmó el auto de fecha de 02 de mayo de 2012 proferido por este estrado judicial mediante el cual se rechazó el llamamiento, bajo los siguientes parámetros:

“(…) Por consiguiente, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 54 del C.P.C. aplicable por remisión normativa del artículo 267 del C.C.A., la formulación del llamamiento en garantía supone el acompañamiento de al menos prueba sumaria de la relación legal o contractual con que se pretende vincular al llamado y, al no determinarse prueba sumaria de los documentos que conforman el expediente judicial, así como tampoco de norma legal que determine una posible relación contractual entre CAJANAL y la UPTC o, que lleve a indicar siquiera una participación en el acto administrativo objeto de la demanda, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto es la UPTC quien debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a CAJANAL y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

Por ende, al no haber demostrado la parte demandada el yerro del juez de primera instancia, esta Sala confirmará la decisión contenida en auto de 2 de mayo de 2012 (fls. 58-63).” Subrayado y negrilla fuera del texto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sub-sección A. Sentencia de 6 de diciembre de 2010. Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordóñez (E) Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00101-01 (38.386) Actor: Luis Alberto García Erazo y Otros.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera — Sub-sección A. Sentencia de 9 de 2010. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez Radicación: 130012331000200400817 01 (38.016).

³ Tribunal administrativo de Boyacá, 08 de noviembre de 2012 Rad. N° 15800131330102012-00001-001, M.P. Dr. Cesar Humberto Sierra Peña.

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 11 de Julio de 2013, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana⁴, igualmente confirmó el auto de fecha 17 de Mayo de 2013, proferido por este Despacho donde se rechazó el llamado en garantía, al respecto manifestó lo siguiente:

(...) En este orden de ideas el artículo 225 del C.P.A.C.A, señala que “quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. Igualmente la norma consagra lo requisitos que debe tener el escrito, a fin de determinar la vinculación del tercero.

(...) De acuerdo a las anteriores consideraciones, advierte el Despacho que dentro del escrito contentivo del llamamiento en garantía no se aportó siquiera prueba sumaria que permitiera determinar la relación legal o contractual entre las partes. Además es obligación del llamante (Cajanal en liquidación) acreditar la relación de garantía y para el efecto acompañar prueba que permita exigir del tercero llamado (Colegio de Boyacá), la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una eventual sentencia condenatoria que se profiera en su contra.

(...) Las consideraciones que se han hecho en esta providencia llevan al Despacho a confirmar el auto impugnado, teniendo en cuenta que no se arrimó al expediente prueba que permitiera establecer el vínculo contractual o legal entre las partes.” (folios 283-285) Subrayado y negrilla fuera de texto.

Igualmente en pronunciamiento más reciente del 22 de agosto de 2016⁵, el Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, al resolver un caso similar donde se llamó en garantía al Departamento de Boyacá por considerar que la demandante había laborado en dicho ente territorial y por ende era a ésta a quien le correspondía efectuar los descuentos para aportes a la pensión, consideró:

Sin embargo, cuando el **ex empleado** demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontaran de los valores que se reconozcan al demandante¹, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora y el empleados no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.

(...)

Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, puede ser condenada a su pago en este proceso a su pago, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

(...)

Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a juicio de este Despacho hacen improcedente el llamamiento en garantía del **Departamento de Boyacá**, pues el fundamento fáctico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para **este proceso**, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar la controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor del demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, esta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no solo a los del periodo que se toma en cuenta para el reconocimiento...”

De acuerdo con el pronunciamiento transcrito, se colige que el escrito de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos para que la misma sea tenida en cuenta por el Despacho, lo anterior en razón a lo siguiente: i) los argumentos que sustentan la solicitud no permiten determinar para el caso sub-judice la relación procesal entre el llamante y el

⁴ Tribunal administrativo de Boyacá, 11 de julio de 2013 Rad. N° 15800133330102012-00095-01, M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

⁵ Tribunal administrativo de Boyacá, 22 de agosto de 2016 Rad 1500123330002016000560, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

llamado en garantía, ii) no pueden extenderse los efectos de la sentencia que se dicte para desatar la controversia, iii) no podría condenarse si a ello hubiera lugar al pago de reajustes pensionales a favor de la demandante y, iv) no es de resorte de este proceso definir si la entidad cumplió con la obligación de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias.

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento solicitado no reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Rechazar el Llamamiento en garantía** presentado por la parte demandada, mediante escrito de fecha el día 24 de noviembre de 2016.
- 2. En firme esta providencia** regrese el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.
- 3. Se reconoce personería a la Doctora Laura Maritza Sandoval Briceño**, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 120 y ss del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 7 en la página web de la Rama Judicial, hoy 27 febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><i>Miryam Martínez Arias</i> MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 FEB 2017

Radicación : 150013333010-2016-00040
Demandante : MARIANA BELEN GUERRERO DE NAVARRO
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL RECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la apoderada de la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2016 (folios 55 a 57) este Despacho admitió la demanda de la referencia, luego se notificó dando aplicación al artículo 199 de CPACA, y teniendo en cuenta la fecha de la última notificación personal esto es 20 de septiembre de 2016 según constancia secretarial visible a folio 63, y vencidos los 25 días, se corrió traslado de la demanda como lo dispone el artículo 172 del CPACA, dando fecha de inicio el 2 de noviembre de 2016 y de terminación el 16 de diciembre de ese mismo año (folio 67).

Durante el termino de traslado de la demanda la **Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, contestó la demanda de la referencia y en escrito separado solicitó llamamiento en garantía a la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA**, aduciendo entre otros fundamentos que dentro de los certificados aportados al expediente se aprecia que el empleador no realizó aportes por todos los factores reclamados en la demanda.

En materia administrativa, el llamamiento en garantía, se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Por su parte la Ley General del Proceso señala lo siguiente:

“**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“**Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Estas disposiciones claramente explican que las personas jurídicas o naturales que tengan una vinculación legal o contractual con el Estado pueden ser llamados en garantía en los medios de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, como ocurre en el caso que nos ocupa; sin embargo el llamamiento en garantía formulado en el presente medio de control no cumple con las exigencias previstas en la norma expuesta, lo anterior en razón a que con el mismo no se allegó la prueba alguna de la presunta responsabilidad por haber actuado con dolo o culpa grave del llamado, en los hechos de la demanda.

Armonizado lo anterior tenemos que un caso similar el Consejo de Estado sostuvo:

“(…) La Sala revocará el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada, Hospital la Buena Esperanza de Yumbo, contra los médicos Richard Londoño Chávez, Edgar Alexander Vásquez Lorza y Nino Fernando Solís Leimos, por las razones que pasan a exponerse.

Revisado el expediente se observa que el llamamiento formulado por el Hospital Universitario de Yumbo, Empresa Social del Estado, no reúne el requisito establecido en el artículo 54 del C.P.C., toda vez que no se aportó prueba siquiera sumaria, del vínculo jurídico, legal o contractual entre el llamante y el llamado que lo faculte para formular el llamamiento y menos del dolo o la culpa grave.

En efecto, dentro de las piezas procesales allegadas al proceso no obra prueba de la cual se infiera que los médicos llamados en garantía, para la fecha de ocurrencia de los hechos tuvieron un vínculo legal o contractual con el llamante, tan solo se aportó por parte del Hospital la Buena Esperanza de Yumbo certificaciones suscritas por el representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOSERPRO, donde hace constar que el médico Edgar Alexander Vásquez Lorza estuvo asociado a la Cooperativa y que los doctores Richard Londoño Chávez y Nino Fernando Solís Lemos se encuentran como asociados y prestan su gestión como médicos generales a la misma; sin embargo de tal documento no puede inferirse vínculo jurídico legal o contractual entre el llamante y el llamado. (…)”¹

Sumado a lo anterior también tenemos que dentro del escrito de llamamiento no se desprende ni siquiera una afirmación tendiente a imputar una actuación dolosa o gravemente culposa por parte de la entidad llamada en garantía, al respecto el Consejo de Estado expuso:

“(…)Al respecto, advierte la Sala que del escrito de formulación de llamamiento en garantía antes transcrito, no se desprende que la parte actora hubiere calificado la actuación del funcionario a quien correspondió la investigación y juzgamiento del señor Wilmen Tapias Fernández, igualmente, revisada también la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, no se observa en alguno de sus apartes que se hubiere calificado la conducta desplegada por el mencionado funcionario judicial llamado en garantía, razón por la cual considera la Sala que de dicha solicitud de llamamiento en garantía no se desprende ni siquiera una afirmación tendiente a imputar actuación dolosa o gravemente culposa alguna por parte del funcionario judicial llamado al proceso (…)”²

Precisamente en torno a este punto y en su caso análogo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 8 de Noviembre de 2012, M.P Dr. Cesar Humberto Sierra Peña³, confirmó el auto de fecha de 02 de mayo de 2012 proferido por este estrado judicial mediante el cual se rechazó el llamamiento, bajo los siguientes parámetros:

“(…) Por consiguiente, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 54 del C.P.C. aplicable por remisión normativa del artículo 267 del C.C.A., la formulación del llamamiento en garantía supone el acompañamiento de al menos prueba sumaria de la relación legal o contractual con que se pretende vincular al llamado y, al no determinarse prueba sumaria de los documentos que conforman el expediente judicial, así como tampoco de norma legal que determine una posible relación contractual entre CAJANAL y la UPTC o, que lleve a indicar siquiera una participación en el acto administrativo objeto de la demanda, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto es la UPTC quien debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a CAJANAL y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

Por ende, al no haber demostrado la parte demandada el yerro del juez de primera instancia, esta Sala confirmará la decisión contenida en auto de 2 de mayo de 2012 (fls. 58-63).” Subrayado y negrilla fuera del texto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sub-sección A. Sentencia de 6 de diciembre de 2010. Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordóñez (E) Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00101-01 (38.386) Actor: Luis Alberto García Erazo y Otros.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera — Sub-sección A. Sentencia de 9 de 2010. Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez Radicación: 130012331000200400817 01 (38.016).

³ Tribunal administrativo de Boyacá, 08 de noviembre de 2012 Rad. N° 15800131330102012-00001-001, M.P. Dr. Cesar Humberto Sierra Peña.

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 11 de Julio de 2013, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana⁴, igualmente confirmó el auto de fecha 17 de Mayo de 2013, proferido por este Despacho donde se rechazó el llamado en garantía, al respecto manifestó lo siguiente:

(...) En este orden de ideas el artículo 225 del C.P.A.C.A, señala que “quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. Igualmente la norma consagra los requisitos que debe tener el escrito, a fin de determinar la vinculación del tercero.

(...) De acuerdo a las anteriores consideraciones, advierte el Despacho que dentro del escrito contentivo del llamamiento en garantía no se aportó siquiera prueba sumaria que permitiera determinar la relación legal o contractual entre las partes. Además es obligación del llamante (Cajanal en liquidación) acreditar la relación de garantía y para el efecto acompañar prueba que permita exigir del tercero llamado (Colegio de Boyacá), la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una eventual sentencia condenatoria que se profiera en su contra.

(...) Las consideraciones que se han hecho en esta providencia llevan al Despacho a confirmar el auto impugnado, teniendo en cuenta que no se arrimó al expediente prueba que permitiera establecer el vínculo contractual o legal entre las partes.” (folios 283-285) Subrayado y negrilla fuera de texto.

Igualmente en pronunciamiento más reciente del 22 de agosto de 2016⁵, el Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, al resolver un caso similar donde se llamó en garantía al Departamento de Boyacá por considerar que la demandante había laborado en dicho ente territorial y por ende era a ésta a quien le correspondía efectuar los descuentos para aportes a la pensión, consideró:

Sin embargo, cuando el **ex empleado** demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontaran de los valores que se reconozcan al demandante¹, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora y el empleados no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.

(...)

Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, puede ser condenada a su pago en este proceso a su pago, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

(...)

Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a juicio de este Despacho hacen improcedente el llamamiento en garantía del **Departamento de Boyacá**, pues el fundamento factico y jurídico en el que se apoya la solicitud no permite establecer para este proceso, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar la controversia; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor del demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, esta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no solo a los del periodo que se toma en cuenta para el reconocimiento...”

De acuerdo con el pronunciamiento transcrito, se colige que el escrito de llamamiento en garantía no cumple con los requisitos previstos para que la misma sea tenida en cuenta por el Despacho, lo anterior en razón a lo siguiente: i) los argumentos que sustentan la solicitud no permiten determinar para el caso sub-judice la relación procesal entre el llamante y el

⁴ Tribunal administrativo de Boyacá, 11 de julio de 2013 Rad. N° 15800133330102012-00095-01, M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

⁵ Tribunal administrativo de Boyacá, 22 de agosto de 2016 Rad 1500123330002016000560, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

llamado en garantía, ii) no pueden extenderse los efectos de la sentencia que se dicte para desatar la controversia, iii) no podría condenarse si a ello hubiera lugar al pago de reajustes pensionales a favor de la demandante y, iv) no es de resorte de este proceso definir si la entidad cumplió con la obligación de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias.

Teniendo en cuenta lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento solicitado no reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Rechazar el Llamamiento en garantía** presentado por la parte demandada, mediante escrito de fecha el día 23 de noviembre de 2016.
- 2. En firme esta providencia** regrese el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.
- 3. Se reconoce personería** a la Doctora **Laura Maritza Sandoval Briceño**, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 81 y ss del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado No. en
la página web de la Rama Judicial, hoy febrero
de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

LB



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2016-00041-00
 Demandante: MARÍA DEL TRANSITO BERNAL SEGURA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 17 FEB 2017

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Por otra parte, mediante memorial que obra a folio 52 del expediente se observa poder conferido a la Doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien a su vez sustituye al Doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL (folio 53), dando a lugar a reconocerles personería para actuar.

En consecuencia,

RESUELVE:

1.- Fijar el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (02:00p.m), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-1.

2.- Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificada con Tarjeta Profesional No.203.499 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 52 del expediente y, en **sustitución** al Doctor CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado con Tarjeta Profesional No.149.965 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que obra a folio 53.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la página web de la Rama Judicial, HOY de febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
 SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

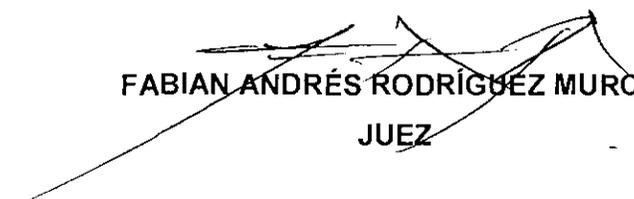
17 FEB 2017

Demandante : JOSÉ DEL CARMEN MORENO RODRIGUEZ
Demandado : NACION – MINEDUCACION – F.N.P.S.
Expediente : 2016-00047
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, V **“Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”**, el Despacho,

1. Fijar el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a la hora de las dos (2:00 p.m) de la tarde para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPCA, en el bloque B1-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
<i>esldo F</i> <i>20-02-17</i>
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 17 FEB 2017

Radicación: 150013333010 2016-00067.

Demandante: E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva.

Demandado: Alberto Cárdenas Tovar.

REPETICION

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**", el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

1. Fijar el diecinueve (19) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (2:00 p.m), en la sala de audiencia del BLOQUE B1-1, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. Se reconoce personería al Doctor **GERMAN ROJAS GARAVITO**, portador de la T.P. No. 59.373 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada ALBERTO CARDENAS TOVAR, de conformidad con el poder conferido visible a folio 254.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 20 de Febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>



125

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 7 FEB 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : LUIS HELY PARRA FINO
Accionado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 2015-0155

Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, sería pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, no obstante el Despacho considera que ello no será posible en este caso por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 442 numeral 2 del CGP establece:

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. – se destaca-

El Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente ocasión al pronunciarse sobre la procedencia de excepciones contra el mandamiento de pago cuando el título presentado corresponde a una sentencia, precisó categóricamente que por disposición legal únicamente pueden proponerse las que se enlistan en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de tal manera que todo otro argumento defensivo, debe ser ventilado a través de otros mecanismos, como por ejemplo el recurso de reposición contra el auto de apremio. Discurrió así el Tribunal¹:

“...Según lo establecía el numeral 2° del artículo 509 del CPC, “*Cuando el título consista en sentencia o un laudo de condena u otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*”, disposición que en la actualidad se encuentra consagrada en el numeral segundo del artículo 442 del CGP, la cual se extiende a las conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional; elemento normativo que tiene como propósito descartar los medios exceptivos encaminados a desvirtuar la legalidad de los pronunciamientos judiciales que constituyen título ejecutivo.

En efecto, con la norma analizada se pretendió evitar que pueda cuestionarse la legalidad del título ejecutivo, al interponer excepciones que tiene origen en hechos anteriores, lo cual ocasionara un enjuiciamiento del documento base de recaudo, cuando dicho aspecto ya fue analizado por el juez que expidió la citada providencia; además, la revisión de legalidad del título va en contra de la naturaleza del proceso ejecutivo donde solo se

¹ Sentencia de 27 de julio de 2016, con ponencia del Doctor: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, expediente 150013333005201400181-01 y otros

pretende hacer efectiva una obligación legalmente reconocida, que en teoría ya es clara, expresa y exigible.

Brota de lo expuesto, que si bien existen argumentos de defensa para la entidad ejecutada que no pueden ser propuestos como excepción, la ley prevé otros mecanismos como el expuesto con anterioridad o el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, para que se analicen aspectos como la falta de legitimación de una entidad para actuar como demandada dentro del trámite ejecutivo sobre todo en casos de sucesión procesal.

En otras palabras, el hecho que existan argumentos de defensa que no puedan proponerse en estricto sentido como excepciones contra el título judicial no implica que la entidad demandada no cuente con otros mecanismos para que su estudio sea realizado o tenido en cuenta por la autoridad judicial competente.

Así las cosas, se puede concluir que en los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación basada en ella, pues ello implica análisis de la legalidad del acto, que no está permitida para esta clase de actuaciones, debido a que el ejecutado cuenta con mecanismos distintos a la proposición de excepciones cuando advierte una irregularidad en el título que debe ser debatida por vía judicial tal como lo considero el juez de primera instancia.

(...)

Los casos analizados, los jueces de primera instancia negaron por improcedentes las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e incompetencia del juez, pues consideran que estas no se encuadran dentro de las enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del CGP.

En primer lugar, debe aclararse que ciertamente tales excepciones son improcedentes para atacar la existencia de la obligación, pues, se repite, tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, conciliación o transacción, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo considero el A quo. En casos como el presente, el juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso” – negrita fuera de texto-

De acuerdo con lo anterior, es indispensable calificar la aptitud de las excepciones propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para determinar si son o no idóneas de ser esgrimidas en un proceso ejecutivo donde el título de recaudo es una sentencia judicial-

Al respecto se aprecia que en la contestación de la demanda visible a folios 84 a 89 la entidad demandada propone como **excepciones:**

FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL.

El sustrato de esta excepción, se edifica básicamente en que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 del mismo año, corresponde a las Secretarías de Educación, entidad concurrente en los trámites administrativos y quien expidió los actos, por lo que considera debe ser citada al debate para evitar nulidades.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA CON FUNDAMENTO EN LA LEY

Insiste en que la administración del servicio público educativo le corresponde a los entes territoriales, señalando que no tiene a su cargo ningún tipo de obligación legal ni laboral con la demandante.

PRESCRIPCION.

Bajo lo preceptuado en los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968, alega: *“Los derechos laborales prescriben en tres años, término que se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la que se solicita a este Despacho que en el evento de condenar a mi representada, declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años”*

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP y lo plasmado en la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se hace evidente que las excepciones planteadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo los títulos de *“FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL”* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY”* no resultan viables de plantearse en el presente asunto, pues no se identifican con aquellas que el legislador de forma taxativa determinó como procedentes ante un título ejecutivo cualificado, como lo son las sentencias judiciales-.

Debieron tales reparos en consecuencia ser materia de planteamiento en el proceso 2007-00092 que dio origen a la sentencia que se ejecuta en este trámite o servir de fundamento al recurso de reposición o incidente de nulidad, según corresponda.

En tal virtud se impone su rechazo de plano, como lo indicó el H Tribunal, de manera que a ello se procederá en este auto.

Ahora bien, la consecuencia aplicada también debe cobijar la excepción de *PRESCRIPCION*, porque aun cuando es de aquellas que conforme al artículo 442 del CGP pueden plantearse contra una sentencia judicial, su fundamento no permite abrir paso al análisis correspondiente.

En efecto, las normas invocadas y la escasa situación fáctica planteada, conducen a pensar que la prescripción aducida, más que a la obligación ejecutiva derivada de la sentencia judicial que se cobra coercitivamente, apunta a combatir la exigibilidad de las mesadas pensionales causadas en el contexto de la reclamación laboral de la exempleada; situación que comporta a las claras, un ejercicio inoportuno del derecho defensivo que hubo de esgrimirse en el marco del proceso ordinario 2007-00092, que concluyó con sentencia de 9 de Octubre de 2013 emitida en segundo grado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de manera que el desarrollo del proceso ejecutivo, no es el escenario para atacar aspectos del resorte de la contienda relativa a la definición de la existencia del derecho a la pensión y sus términos.

A este respecto, bien vale recordar que con arreglo a lo normado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, aunque la excepción de prescripción es viable de ser invocada contra un título ejecutivo consistente en una sentencia judicial, lo es, solo si los hechos que la edifican son "*posteriores a la respectiva providencia*", lo cual no ocurre en este asunto, pues no se ataca por el modo de extinción de prescripción el derecho a cobrar la sentencia que se ejecuta o sus derechos derivados, de manera que ante la situación es necesario rechazar de plano esta excepción.

De acuerdo con lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, no obstante se harán las siguientes consideraciones:

Antecedentes

El señor LUIS HELY PARRA FINO, interpuso demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando el pago de la cantidad de \$9.840.524 por concepto de intereses moratorios; \$962.500, por concepto de indexación y \$6.826.779 por diferencias retroactivas que considera se dejaron de cancelar por la Entidad accionada al momento de dar cumplimiento a las sentencias de 27 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja y de 9 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la resolución 00885 de 22 de octubre de 2014 aclarada mediante la Resolución 001101 de 5 de diciembre de 2014.

De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario memorar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado² para que se predique la existencia de título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo:

"...El título ejecutivo debe reunir condiciones *formales y de fondo*, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

El título ejecutivo bien puede **ser singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede **ser complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

²SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985)

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen³.

La doctrina ha señalado que: i) es **expresa** cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es **clara** cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Memorado lo anterior, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados.

REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado ninguna duda ofrece que las sentencias de 27 de octubre de 2010, proferida por este Juzgado (fs. 15-33) y de 9 de octubre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fs. 36-46), son documentos que formalmente contienen una obligación **a cargo de** la NACIÓN – MEN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en favor del señor LUIS HELY PARRA FINO.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 422 del CGP-.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la *“primera copia que presta mérito ejecutivo”*, se aprecia que fueron arrimadas con la solemnidad de la autenticación y también con la constancia de su ejecutoria (f. 12), requisito este sí, imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo cual se citan a guisa de ejemplo las siguientes decisiones: auto de 16 de septiembre de 2015, MP DRA. CLARA ELISA CIFUENTES expediente: 2014-0235; 11 de marzo de 2016, MP DR. LUIS ERNESTOS ARCINIEGAS, expediente: 2014-0190, 14 de marzo de 2016, MP DR. FABIO IVAN AFANADOR, expediente 2015-0127 y 28 de junio de 2016, MP DR. JAVIER PEREIRA JAUREGUI, expediente 2015-0123.

Finalmente, **el título es complejo** porque como lo tiene entendido el Consejo de Estado así se integra cuando la administración ha dado cumplimiento imperfecto a la orden contenida en la sentencia: al respecto se pronunció en sentencia de 28 de julio de 2014 con ponencia del DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del proceso (2507-14) y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente (0545-14), ocasión en la cual precisó:

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

De esta manera entonces, en el presente asunto el título ejecutivo lo integran las sentencias referenciadas y las Resoluciones 00885 de 22 de octubre de 2014 por la que se da cumplimiento al fallo y 001101 de 5 de diciembre de 2014 por la cual se aclara la anterior resolución, vistas a folios 51-59, mediante la cual la NACIÓN – MINEDUCACION - FNPSM pretendió dar alcance a dichas sentencias.

REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente las sentencias referidas en concurso con los actos administrativos emitidos por la ejecutada, cumplen con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive de la sentencia proferida por el este Juzgado revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 9 de octubre de 2013 se constituyó una obligación a cargo de **la NACIÓN –MEN-FNPSM** y en favor de la hoy ejecutante, cuyo alcance involucra:

- a) Reliquidar la pensión de jubilación de LUIS HELY PARRA FINO en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales devengados.
- b) Descontar los aportes correspondientes no efectuados.
- c) Actualizar las sumas a reconocer
- d) Cumplir la sentencia con observancia de los artículos 176 y 177 del CCA normas que se refieren a la adopción de los trámites para su pago, el reconocimiento de intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión y la posibilidad de hacer exigible por vía judicial la providencia 18 meses después de su ejecutoria

De lo anterior se desprende sin hesitación alguna la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de hacer y dar quedaron manifiestas en la redacción de los ordinales tercero a quinto, de la parte resolutive del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyos objetos son los acabados de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las dichas prestaciones son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la NACIÓN-MEN-FNPSM oscuridad o ambivalencia; situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, pues la demandante aguardó el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del CCA para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria conforme a la certificación vista a folio 12 el 29 de octubre de 2013 y la demanda se radicó el 30 de julio de 2015 (F. 67)

Por lo demás, el Juzgado encuentra que dado que en la Resolución 00885 de 22 de octubre de 2014, aclarada mediante Resolución No. 001101 de 5 de diciembre de 2014 reconoció valores inferiores a los determinados por el Despacho con el apoyo de la contadora de la jurisdicción según la liquidación obrante a folios 117-120, era procedente la demanda ejecutiva.

Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución, no obstante, será necesario ajustar el valor o sumas señaladas en el auto de 29 de octubre de 2015, por las razones que pasan a explicarse.

En ejercicio de los poderes que confiere el ordenamiento el Juzgado ordenó mediante auto de 23 de septiembre de 2016, que el expediente fuera remitido a la Dependencia de Contaduría del Tribunal Administrativo de Boyacá desde donde se ha prestado colaboración para liquidar obligaciones como la perseguida en este proceso.

Agotado este ejercicio, la operación arrojó como saldo una única suma por valor de \$2.962.614 inferior a las cantidades solicitadas por la parte actora, la cual será adoptada por el Juzgado como quiera que el sustento de las cifras y conceptos deprecados en el libelo, son los documentos obrantes a folios 62 a 65, frente a los cuales se advierten los siguiente defectos:

Se establece sin apoyo en ninguna prueba que el valor de la mesada es de \$1.458.191 y no de \$1.457.598, como lo determinó la entidad, efectuando cálculos por subsecuentes diferencias (f. 62), sin que se arrimara oportuna prueba de los factores salariales percibidos. Pero si ello no bastara a folio 64, la liquidación que se efectúa no empieza con el valor propuesto, sino con uno mayor que indica que la nueva mesada es de \$1.488.191.33, igualmente carente de sustento.

Estas inexactitudes verificadas desde el comienzo de la liquidación innegablemente imprimen incorrección a la totalidad del ejercicio afectando diferencias, indexación e intereses.

Agréguese a lo anterior que el cálculo del interés moratorio (f. 65), no tiene en cuenta la interrupción en su causación por no haberse elevado la solicitud en el tiempo establecido en el artículo 177 del CCA; sin dejar de mencionar que el cálculo se elabora sobre una suma fija e invariable desconociendo el incremento progresivo del

capital; mes a mes desde la fecha de la ejecutoria y la necesidad de aplicar las formulas establecidas en el Decreto 2469 de 2015.

Bajo estas consideraciones entonces, es necesario que el Despacho ajuste el valor del mandamiento de pago como lo autoriza el artículo 430 del CGP, para continuar con la ejecución por la suma de \$2.962.614, como saldo pendiente de intereses moratorios.

Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso el señor LUIS HELY PARRA FINO ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses. Para la liquidación deberá tenerse en cuenta lo normado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez quede en firme esta providencia. Como agencias en derecho se fija conforme al Acuerdo 1887 de 2003 la suma equivalente a ciento cuarenta y ocho mil ciento treinta pesos (\$148.130), equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda, en atención al nivel de atención y complejidad de la actuación.

Finalmente, el Juzgado reconocerá personaría a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder visible a folio 122 y de igual manera al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, en sustitución del abogado EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA conforme al memorial poder de sustitución obrante a folio 124 para representar a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve:

1. **Reconocer** a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder visible a folio 122.
2. **Reconocer** al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado judicial de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en sustitución del

abogado EDWIN ALEXIS HERREÑO FONTECHA conforme al memorial poder de sustitución obrante a folio 124.

3. **Rechazar de plano** las excepciones de "FALTA DE INTEGRACION DEL LISTISCONSORCIO CON LA ENTIDAD TERRITORIAL" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY" y "PRESCRIPCION" propuestas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.
4. En virtud de lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor del señor LUIS HELY PARRA FINO y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma establecida en el auto adiado 29 de octubre de 2015, no obstante se modifica el monto del mismo de acuerdo con la motivación expuesta para que en su lugar ordenar que se pague la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (**\$2.962.614**), como saldo de intereses moratorios causados desde el 29 de septiembre de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 19 de febrero de 2015 (fecha de pago)
5. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácese en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho**, la suma de ciento cuarenta y ocho mil ciento treinta pesos (\$148.130).
6. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

